**Chillán, ocho de octubre de dos mil veintiséis.**

**VISTO:**

En estos antecedentes R.I.T. 137-2026, [redacted], se ha deducido por el Abogado Defensor Particular don Francisco Fernández Sagardía, en representación de [redacted], recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Chillán, de fecha 14 de Agosto último, que condena a su representado como autor del delito de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar a la pena de TRES AÑOS Y UN DIA de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, ilícito perpetrado el 28 de Junio de 2025, en la comuna de Chillán.

El recurso se fundó en la causal prevista en la letra f) del artículo 374 del Código Procesal Penal, por haberse dictado la sentencia con infracción al artículo 341 del mismo cuerpo legal. En subsidio, interpone la causal del artículo 373 letra b), esto es, una errónea aplicación del derecho.

Siendo declarado admisible por esta Corte, procedió a conocerlo en la audiencia del día 23 del mes pasado, donde se escucharon los argumentos de la Defensa y el Ministerio Público, señalándose para la lectura del fallo el día de hoy, a las 10 horas.

**C O N S I D E R A N D O:**

**1°.-** Que la causal de nulidad principal en que se fundamenta el recurso interpuesto, es aquella se prevista en la letra f) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 341 del mismo cuerpo legal, esto es, infracción al principio de congruencia.

Señala el recurrente que en la acusación por lesiones graves, en contexto de violencia intrafamiliar, se expuso que la víctima y el imputado mantenían una relación de convivencia, compartiendo ambos el domicilio, que arrendaban en conjunto, pero posteriormente en la sentencia se reconoce que la convivencia no se encuentra fielmente acreditada, por existir discrepancias en las declaraciones del imputado y la víctima, pero señala que no se desconoce la relación sentimental entre ambos, lo que basta para configurar un contexto de violencia intrafamiliar,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SJPBDBSQTYY

cambiando el sustento fáctico de la acusación y señala que la víctima se encontraba en compañía de su pareja.

Lo anterior constituye una infracción al artículo 341 del Código Procesal Penal, que prohíbe condenar por hechos o circunstancias no contenidos en la acusación, lo que se materializa en la especie mediante una eliminación de la circunstancia contenida en el artículo 5° N° 2 de la Ley 20.066 y procediendo a condenar por el N° 3 del mismo precepto, la que no se encontraba descrita en los hechos de la acusación, excediendo con ello el marco fáctico del juicio, lo que influye en el derecho del acusado de poder defenderse adecuadamente.

La tesis de la relación de pareja sin convivencia solo fue planteada por la Fiscalía en su alegato de clausura, lo que le impidió a su parte hacerse cargo del punto por medio de prueba de descargo, con el objetivo de plantear la existencia, naturaleza o estabilidad de una relación informal sin convivencia, máxime cuando se trataba de una relación incipiente donde el imputado reconoce que desconocía que la víctima era casada, por lo que al no haber familia, no se puede aplicar el estatuto de violencia intrafamiliar.

Aún cuando se tratara de una relación de pololeo, como se planteo por ambos, lo cierto es que al haberse circunscrito la acusación únicamente a la hipótesis de convivencia, no tuvo la Defensa la oportunidad de cuestionar que la ley de violencia intrafamiliar pueda proteger relaciones extramaritales o de amantes.

El tribunal incurre en una falta de advertencia judicial, ya que los incisos 2° y 3° del artículo 341 lo obligan a informar a los intervinientes si está en miras una eventual recalificación del hecho de forma distinta, pues esto no se circunscribe únicamente a una recalificación del tipo penal, sino que también puede extenderse a las circunstancias de este.

Solicita la nulidad de la sentencia y del juicio oral, disponiéndose la realización de un nuevo juicio por un tribunal no inhabilitado.

**2°.-** Que, en relación al vicio de falta de congruencia que alega el recurrente, el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal al señalar los motivos absolutos de nulidad, prescribe que *"El juicio oral y la sentencia, o parte de éstos,*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SJPBDBSQTYY

*serán siempre anulados: "Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341…"*, en tanto que este último precepto dispone lo siguiente: "*Sentencia y acusación. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella".*

A este respecto, la E. Corte Suprema ha indicado que *"la congruencia viene concebida de acuerdo a la ley como la correspondencia entre los cargos y lo resolutivo del fallo que opera a favor de la defensa, para no ser condenado al margen de lo que postula la acusación".* (Corte Suprema, 15/07/2024, Rol 14685-2024, considerando 9°).

**3°.-** Que los hechos materia de la acusación son los siguientes:

"*El día 28 de junio de 2025, aproximadamente a las 7:00 horas, la víctima* [redacted] *se encontraba al interior del domicilio que compartía con su conviviente, el imputado* [redacted]*, ubicado en* [redacted] *de la comuna de Chillán, inmueble que ambos arrendaban en conjunto. En dicha circunstancia, el imputado, bajo los efectos del alcohol, comenzó a amenazar a la víctima, señalándole "concha de tu madre, weona, eres una mierda, ¿quieres que te mate? Yo te voy a matar", instante en el cual le propina un golpe de puño en rostro, lo que provocó que la víctima cayera al suelo, siendo nuevamente agredida con golpes de puño, golpes de cabello, cachetadas en su rostro y cabeza, mientras la víctima le solicitaba que no siguiera agrediendo, éste la obligó a beber alcohol y luego le volvió a propinar cachetadas en el rostro, amenazándola en todo momento que la iba a volver a agredir. En un descuido la victima trato de ingresar al baño del referido domicilio, tomando el imputado un martillo carpintero para amenazarla señalándole "te voy a matar", exhibiendo el martillo en sus manos, instantes en el cual la víctima logra ingresar al baño y huye por la ventana pidiendo ayuda a su vecina* [redacted]*. A raíz de lo anterior, la victima resultó con lesiones de carácter graves, consistentes en contusión orbital con evaluación por oftalmólogo, traumatismo de cabeza, contusión y fractura de suelo de orbita."*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SJPBDBSQTYY

Se agrega que dichos hechos configuran el delito de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar, sancionado en el artículo 397 N° 2 en relación con el artículo 400 del Código Penal y artículo 5° de la Ley 20.066.

**4°.-** Que, por su parte, la sentencia recurrida da por establecido el siguiente hecho:

"Que, e*l día 28 de junio de 2025, en horas de la mañana en circunstancias que* [redacted] *se encontraba al interior del domicilio ubicado en* [redacted] *de la comuna de Chillán, en compañía de su pareja* [redacted]*, el que se encontraba bajo los efectos del alcohol, éste la comenzó a insultar y a propinar un golpe de puño en rostro, lo que provocó que* [redacted] *cayera al suelo, siendo nuevamente agredida con golpes de puño, tirones de cabello, cachetadas en su rostro y cabeza, mientras le solicitaba que no siguiera su agresión, pero éste la obligó a beber alcohol y luego le volvió a propinar cachetadas en el rostro, amenazándola en todo momento que la iba a volver a agredir, tomando el acusado un martillo para amenazarla de muerte, exhibiendo el martillo en sus manos, instantes en el cual la víctima logra ingresar al baño, huyendo por una ventana pidiendo ayuda a su vecina* [redacted]*. A raíz de lo anterior, la victima resultó con lesiones de carácter grave, consistentes en contusión orbital con evaluación por oftalmólogo, traumatismo de cabeza, contusión y fractura de suelo de orbita*".

**5°.-** Que la Defensa alega que se ha afectado el principio de congruencia, por cuanto señala que en la acusación se dice que la víctima era su conviviente, lo que encuadra con la hipótesis de violencia intrafamiliar del artículo 5° N° 2 de la Ley 20.066, mientras que en la sentencia el tribunal habría modificado el sustrato fáctico y condenó bajo la hipótesis del artículo 5° N° 3 de la Ley N° 20.066, esto es, relación de pareja.

**6°.-** Que, en concepto de este Tribunal, la diferencia anotada entre acusación y sentencia, que denuncia el recurrente, no afecta de ningún modo el aspecto esencial de la acusación, en relación con el contenido de la sentencia impugnada, y que se conforma por circunstancias tales como, dinámica de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SJPBDBSQTYY

hechos, día, lugar y modo de comisión del delito, calidad de participación atribuida, figura penal concurrente y etapa de ejecución del delito.

En efecto, lo que debe determinarse es concretamente si existe correspondencia entre los cargos formulados por el ente persecutor y lo resuelto en el fallo, para no ser condenado el acusado al margen de lo que postula la acusación. En otras palabras, habrá que comparar si la sentencia ha condenado al acusado por los hechos efectivamente contenidos en la acusación y no por otros distintos o nuevos que hayan afectado el derecho de la defensa para plantear sus descargos contra tales hechos.

Que en el presente caso, existe correspondencia entre los hechos descritos en la acusación como aquellos dados por establecidos en la sentencia, ya que en ambas se señala que los hechos ocurrieron el 28 de Junio de 2025, en el domicilio de [redacted], de la comuna de Chillán, donde la víctima [redacted] fue agredida por [redacted] con golpes de puño, cachetadas en su rostro y cabeza, tirones de cabello, a consecuencia de lo cual resultó con lesiones de carácter grave, consistentes en contusión orbital, traumatismo de cabeza, contusión y fractura de suelo de orbita.

La única diferencia es que en la acusación se sostuvo que la víctima e imputado eran convivientes, mientras que en la sentencia se concluyo que eran pareja, señalando los sentenciadores que según la víctima vivían juntos, lo que fue desconocido por el encartado, no desconociendo la existencia de la relación sentimental, por lo que en definitiva a lo menos encontraríamos en la hipótesis del artículo 400 del Código Penal que nos reconduce al artículo 5 de la Ley 20.066, y, en todo caso, basta la existencia de una relación sentimental, con o sin convivencia para configurar un contexto de violencia intrafamiliar, en la especie en su numeral 3, esto es, pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.

Hay que tener presente que en la acusación se hizo referencia al artículo 5° de la Ley 20.066, sin indicar alguno de sus números en concreto y que el acusado al prestar declaración en el juicio manifestó “que tenía una relación de pareja, de unos 6 meses con [redacted]”

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SJPBDBSQTYY

Que la diferencia anotada no recae en el núcleo de la conducta que se describe en la acusación y de otro lado, resulta que el recurrente, con conocimiento previo de los hechos que se le imputaron a su representado ejerció a cabalidad su derecho a defensa, dentro del marco fijado en la acusación, durante la audiencia de juicio oral, haciendo las alegaciones y ejerciendo las demás actuaciones que consideró suficientes para desvirtuar la acusación.

La señalada diferencia en caso alguno implica que la condena recaída en autos sobre el impugnante, diga relación con un hecho distinto de aquel por el que fue acusado y mucho menos altera la calificación jurídica asignada al mismo, de modo tal que no es posible concluir que tal circunstancia haya afectado su derecho a defensa.

**7°.-** Que, por lo señalado en los motivos precedentes y verificándose que la sentencia de autos no ha vulnerado de ninguna manera el principio de congruencia consagrado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la causal de nulidad en estudio, será desestimada.

**8°.-** Que, en subsidio de la causal anterior, se interpone la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, una errónea aplicación del derecho con influencia sustancia en lo dispositivo del fallo, estimándose infringidos los artículos 400 del Código Penal en relación con el artículo 5° de la Ley 20.066 y los artículos 397 N° 2 y 63 del Código Penal.

Manifiesta que, al no haberse probado la convivencia, correspondía aplicar las reglas de lesiones graves comunes, sin el aumento de un grado del artículo 400 del Código Penal, aplicándose erróneamente esta última disposición que reconduce al artículo 5° N° 3 de la Ley 20.066, imponiendo una pena de 3 años y un día, en circunstancias que de haberse aplicado correctamente la ley, la pena debió regularse en presidio menor en su grado medio.

Habiendo descartado el tribunal la existencia de una relación de convivencia entre víctima y acusado, erró el fallo al aplicar la agravante especial del artículo 400 del Código Penal, mediante la reconducción a la hipótesis de “pareja sin convivencia”, del N° 3 del artículo 5° de la Ley 20.066, ya que, al no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SJPBDBSQTYY

haber sido acusado por dicha circunstancia fáctica, el tribunal debió aplicar las reglas generales de las lesiones graves.

**9°.-** Que, habiéndose invocado por el recurrente la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de un error de derecho en el pronunciamiento de la sentencia que influye en su parte dispositiva, para que el recurso pueda prosperar, se requiere que exista un error en la aplicación de una norma decisoria litis, pudiendo consistir el error, como ya tradicionalmente se ha determinado en la falta de aplicación de una norma pertinente o su empleo indebido o bien, la aplicación de una norma impertinente, todo lo cual, supone la mantención del establecimiento fáctico de la sentencia; en otros términos, los hechos determinados por los jueces, resultan inamovibles para el tribunal que conoce del recurso, limitándose la discusión al derecho aplicable al caso.

**10°.-** Que tal como se dijo a propósito de la causal anterior, los sentenciadores dan por acreditada una relación de pareja entre la víctima y el acusado, razón por la cual las lesiones proferidas por este último a aquella, se encuadran en el delito de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar, conforme al artículo 5° de la Ley 20.066, lo que hace procedente el aumento de grado contemplado en el artículo 400 del Código Penal, fijándose en definitiva en presidio menor en su grado máximo, aplicándose en el mínimo.

**11°.-** Que, en consecuencia, es posible concluir que los sentenciadores de primer grado, realizaron una adecuada aplicación del derecho a los hechos establecidos, por lo que esta causal subsidiaria también será desestimada y consecuentemente, el recurso interpuesto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 372, 373 letra b), 374 letra f), 378, 379, 383 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA**, el recurso de nulidad interpuesto por el Defensor Particular don Francisco Fernández Sagardía, en representación de [redacted], en contra de la sentencia de fecha catorce de Agosto último, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Chillán, en la causa RIT 0-137-2026, RUC

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SJPBDBSQTYY

2500891206-0, declarándose que ella no es nula, como tampoco lo es el juicio oral.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes que asistan a la audiencia fijada al efecto, sin perjuicio de su notificación por el estado diario e insértese en el acta respectiva. Hecho, devuélvanse.

Redacción del ministro Guillermo Arcos Salinas.

**R.I.C. 692 – 2026.- PENAL**.

**Paulina Angélica Gallardo García**
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Ocho de octubre de dos mil veintiséis
11:32 UTC-3

**Guillermo Alamiro Arcos Salinas**
Ministro
Corte de Apelaciones
Ocho de octubre de dos mil veintiséis
11:14 UTC-3

**Solon Rodrigo Vigueras Seguel**
Fiscal
Corte de Apelaciones
Ocho de octubre de dos mil veintiséis
11:01 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SJPBDBSQTYY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministra Presidente Paulina Gallardo G., Ministro Guillermo Alamiro Arcos S. y Fiscal Judicial Solon Rodrigo Vigueras S. Chillan, ocho de octubre de dos mil veintiseis.

En Chillan, a ocho de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SJPBDBSQTYY